



Recurso de Revisión en Materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0382/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0382/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información referente a un oficio en específico: recepción, seguimiento y respuesta.

Por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Prevención, no desahogo, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Improcedencia	12
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0382/2025

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0382/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por improcedente, al no haberse desahogado la prevención formulada, conforme a lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090161825001420, en la cual solicitó lo siguiente:

“Ciudad de México, a 23 de julio de 2025

Unidad de Transparencia

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Presente

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y protege el derecho de toda persona a acceder a la información pública, así como en el artículo 8º de la misma Constitución, que obliga a las autoridades a dar respuesta a toda solicitud escrita en un plazo breve, asimismo, de conformidad con los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que menciona que toda persona tiene garantizado el derecho a solicitar y obtener información pública sin necesidad de justificar su interés o el uso que dará a dicha información. De igual forma, las autoridades tienen la responsabilidad de proporcionar y facilitar el acceso a la información de manera oportuna, veraz, completa, clara y accesible.

En este sentido, solicito se me informe sobre el seguimiento que se ha dado al oficio presentado el día 4 de noviembre de 2024, suscrito por la ciudadana [REDACTED]

Específicamente, solicito:

Confirmación de que el referido oficio fue recibido y atendido conforme a la normatividad aplicable.

Información sobre el seguimiento otorgado al contenido del oficio.

En caso de que se haya dado respuesta, solicito atentamente copia íntegra de la misma.

Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico registrado en el sistema correspondiente.

Agradezco de antemano la atención brindada y quedo en espera de su respuesta dentro de los plazos que establece la legislación aplicable.

Atentamente,

Para mayor referencia se anexa copia del escrito antes mencionado.”

(sic)

2. El veinte de agosto de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó los oficios SCG/DGCOICA/0406/2025, SCG/OIC-CUAUH/1747/2025 y SCG/OIC-CUAUH/JUDI/1918/2025 a través de los cuales dio atención a la solicitud de datos personales:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

Ciudad de México, a 20 de agosto del 2025

SCG/DGCOICA/ 0406 /2025

Asunto: El que se indica.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número SCG/UT/SD/79/2025 del treinta de julio del dos mil veinticinco, mediante el cual notificó la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090161825001420; en ese sentido y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 134, fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, le solicito su apoyo a efecto de notificar a la persona titular de los datos personales la disponibilidad de la respuesta recaída a su petición, misma que fue emitida con el oficio número SCG/OIC-CUAUH/1747/2025 de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco y los anexos que lo acompaña, signado por la persona Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc, servidora pública Mtra. Mayte Jaqueline Ibarra Gómez, por medio del cual determinó la procedencia del acceso a los datos personales requeridos y una vez acreditada la titularidad de los mismos, se le proporcione conforme a los procedimientos establecidos por esa Unidad de Transparencia.

Por último hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

MTRO. ANGEL ANTONIO BRIONES CARREÓN
DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A" Y DESIGNADO PARA
ATENDER LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
alicaldias@scg.cdmx.gob.mx
abriones@scg.cdmx.gob.mx

Revisó y Verificó

Benicio Ibarra Pérez

20 AGO 2025
SUBDIRECCIÓN DE
14:25 Rafael
c/anexos



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2025
Oficio No: SCG/OIC-CUAUH/1747/2025
Asunto: Se da contestación a solicitud de
Acceso a datos personales 090161825001420

MTRO. ÁNGEL ANTONIO BRIONES CARREÓN
DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS "A", DESIGNADO PARA DAR ATENCIÓN A LOS ASUNTOS
A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
PRESENTE.

Hago referencia al oficio DCG/DGCOICA/0345/2025 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, mismo que hace referencia al oficio SCG/UT/SD/79/2025, de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual, remite a este Órgano Interno de Control para su atención la solicitud de acceso a datos personales 090161825001420, en la que se solicita lo siguiente:

"Ciudad de México, a 23 de julio de 2025 Unidad de Transparencia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México Presente Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y protege el derecho de toda persona a acceder a la información pública, así como en el artículo 8º de la misma Constitución, que obliga a las autoridades a dar respuesta a toda solicitud escrita en un plazo breve, asimismo, de conformidad con los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que menciona que toda persona tiene garantizado el derecho a solicitar y obtener información pública sin necesidad de justificar su interés o el uso que dará a dicha información. De igual forma, las autoridades tienen la responsabilidad de proporcionar y facilitar el acceso a la información de manera oportuna, veraz, completa, clara y accesible. En este sentido, solicito se me informe sobre el seguimiento que se ha dado al oficio presentado el día 4 de noviembre de 2024, suscrito por la ciudadana XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX. Específicamente, solicito: Confirmación de que el referido oficio fue recibido y atendido conforme a la normatividad aplicable. Información sobre el seguimiento otorgado al contenido del oficio. En caso de que se haya dado respuesta, solicito atentamente copia íntegra de la misma. Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico registrado en el sistema correspondiente. Agradezco de antemano la atención brindada y quedo en espera de su respuesta dentro de los plazos que establece la legislación aplicable. Atentamente, XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX Para mayor referencia se anexa copia del escrito antes mencionado." Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 24, 41, 42, 46, 47, 48, y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de

Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente,
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Alcaldía Cuauhtémoc. Tel. 24523148 al 56 y 63.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC.

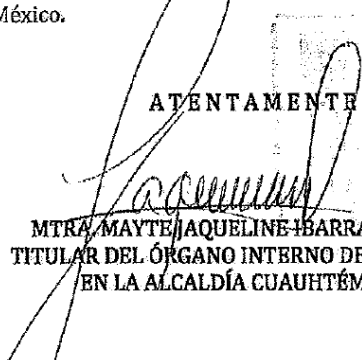
Cuauhtémoc, informa que después de haber realizado una búsqueda amplia y suficiente en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y genera, del escrito de denuncia presentado por la persona solicitante el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se informa lo siguiente:

- El escrito con fecha de recepción veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se integró a la denuncia presentada en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el número de expediente OIC/CUA/D/0334/2025.
- Se dio dictó acuerdo de Inicio de Investigación en fecha once de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado a la denunciante en fecha trece de agosto de dos mil veinticinco.

Asimismo, se concede la copia simple del correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, señalado por la persona denunciante para recibir notificaciones por el cual se le notificó el oficio número SCG/OIC-CUAUH/JUDI/1918/2025, haciendo de su conocimiento el acuerdo de inicio de investigación, con el que se acredita que la denuncia de su interés está siendo atendida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por último, se hace del conocimiento del solicitante que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE


MTRA. MAYTE JAQUELINE IBARRA GÓMEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

Elaboró: Morales Claudia Izuel
Revisó: Lic. Yuridia Martínez Gutiérrez



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2025
Oficio No: SCG/OIC-CUAUH/JUDI/1918/2025
Expediente: OIC/CUA/D/0334/2025
Asunto: Se informa



PRESENTE

En atención a sus escritos ingresados, este Órgano Interno de Control, mediante los cuales hace referencia a diversas presuntas irregularidades de carácter administrativo, atribuibles a servidores públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, me permito Informar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, dio apertura del expediente **OIC/CUA/D/0334/2025**, a efecto de iniciar con la investigación que en derecho corresponda; y en el momento procesal oportuno determinar si existen presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc; emitiendo, el correspondiente acuerdo, mismo que le será notificado en su oportunidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 numeral, fracciones I y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2618 y 269 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, la información y documentos que obran en el expediente de investigación, son de naturaleza pública en los términos y con las excepciones a que se refieren los artículos 2, 13, 183 fracción V y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE

LIC. DANTE ISRAEL CAUDILLO PÉREZ,
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

3. El diez de septiembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“Ciudad de México a 10 de septiembre de 2025 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) Presente. Yo, [REDACTED] en mi carácter de titular de los datos personales, con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente: I. ANTECEDENTES El día 29 de julio del año en curso, presenté una solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090161825001420, dirigida a la Secretaría de la Contraloría General. El sujeto obligado notificó que había emitido y anexado una respuesta dentro del plazo legal. Sin embargo, la respuesta no se encuentra disponible ni se adjuntó archivo alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia, impidiéndome acceder a la información solicitada. II. ACTOS IMPUGNADOS Impugno la respuesta defectuosa otorgada por el sujeto obligado, consistente en haber señalado que se anexó la información solicitada en tiempo, sin que ello haya quedado acreditado en la plataforma, lo cual constituye falta de respuesta conforme a la Ley. III. AGRAVIOS La falta de anexar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia constituye una violación a mi derecho de acceso a los datos personales, al impedirme conocer, verificar y ejercer control sobre mi información. Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que considera

falta de respuesta cuando: “El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.” La omisión me genera un agravio directo, pues me deja en estado de indefensión al no tener acceso a la contestación emitida, limitando el ejercicio de mis derechos ARCO. V. PETICIONES Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese Instituto: Admitir el presente recurso de revisión. Declarar fundados los agravios planteados. Requerir al sujeto obligado para que entregue y anexe de manera efectiva la respuesta e información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de la Ley. VI. PRUEBAS Copia del acuse de recepción de la solicitud con folio 090161825001420. Constancia de notificación de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se advierte que se señaló la existencia de un documento, sin que se haya anexado. Atentamente [REDACTED].” (sic)

4. Mediante acuerdo del quince de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señale el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 90, de la Ley de Datos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

Proveído que fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diecinueve de septiembre.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que está las razones o motivos de inconformidad, respecto al acto que se recurre, el mencionado artículo, a la letra, señala:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

...

Asimismo, el artículo 90 de la Ley de Datos, prevé lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En armonía con la normatividad citada, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que, si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanar las omisiones.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo del **quince de septiembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 92, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestará sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la prevención fue formulada de manera oportuna, toda vez que, del análisis integral del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que los agravios formulados se encuentren debidamente vinculados con alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En efecto, del escrito de interposición se desprende que la inconformidad de la parte recurrente consiste en señalar que, *“El sujeto obligado notificó que había emitido y anexado una respuesta dentro del plazo legal. Sin embargo, la respuesta no se encuentra disponible ni se adjuntó archivo alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia, impidiéndome acceder a la información solicitada.” ... “donde se advierte que se señaló la existencia de un documento, sin que se haya anexado.”* (sic) En ese sentido, se advierte que el agravio planteado se dirige a controvertir la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales. No obstante, se pudo observar que la Secretaría si notificó los oficios de respuesta.

En este contexto, la prevención fue notificada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del veintidós de septiembre al veintiséis de septiembre del año en curso**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.